



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de mayo de 2021

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Massiel A. Herrera G., actuando en nombre y representación de **Indra Lizbeth Richard Rodríguez** solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 412 de 3 de septiembre de 2019, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho, por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada de la accionante señala que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes disposiciones:

**A. Del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015:**

**a.1.** El artículo 18 (numeral 4), que establece entre las funciones del Consejo de Ética y Disciplina la de velar por la correcta aplicación del Procedimiento Ordinario y el Procedimiento Especial de Ingreso, mediante la auditoría de expedientes previo reconocimiento de estatus de Carrera Migratoria (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial);

**a.2.** El artículo 139, que dispone que corresponderá al Consejo de Ética y Disciplina velar por la correcta aplicación del procedimiento especial de ingreso y la emisión del certificado que confiere el estatus de Carrera Migratoria (Cfr. fojas 6 - 7 del expediente judicial);

**a.3.** El artículo 140, que enumera las causas por las cuales el servidor público de Carrera Migratoria pierde esa condición (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial);

**a.5.** El artículo 146 que establece que los servidores públicos que fueron acreditados mediante el proceso especial estipulado en el Decreto Ejecutivo 40 de 16 de marzo de 2009, y sus modificaciones mantendrán su condición de servidor público de carrera (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

**B. Las siguientes disposiciones de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:**

**b.1.** El artículo 36, que señala que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial);

**b.2.** El artículo 47, relativo a la prohibición de establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución (Cfr. foja 11 del expediente judicial);

**b.3.** El artículo 62 (modificado por el artículo 3 de la Ley 62 de 2009), que detalla los supuestos en los que las entidades solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial); y

**b.4.** El artículo 155 (numeral 1), que describe que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y al fundamento, los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De la lectura del expediente que ocupa nuestra atención, se tiene que el acto acusado de ilegal, lo constituye la Resolución 412 de 3 de septiembre de 2019, emitida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, a través de la cual se decidió:

**“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No.020-A del 27 de febrero de 2015, la Resolución No. 194-A del 19 de octubre de 2015, la Resolución No.396-A del 18 de abril de 2016, mediante las cuales se les reconoce a la servidora pública su incorporación en Carrera Migratoria.

**SEGUNDO: CANCELAR** el cargo y el reconocimiento de la Servidora Pública incorporada al Régimen Especial de Ingreso a la Carrera Migratoria de acuerdo al artículos, (sic) 18, numeral 4, artículo 128 y 139 del Decreto Ejecutivo No.138 del 04 de mayo de 2015:

<b>POSICIÓN</b>	<b>CÉDULA</b>	<b>CÓDIGO</b>	<b>APELLIDOS</b>	<b>NOMBRES</b>	<b>TÍTULO DEL PUESTO</b>
1971	8-721-384	8032130	RICHARD RODRIGUEZ	INDRA LIZBETH	SUPERVISOR DE MIGRACIÓN III

...” (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

En atención a la medida adoptada en su contra, la actora interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la Resolución 601 de 17 de octubre de 2019, expedida por la regente de la entidad

demandada, que mantuvo en todas sus partes el acto original y que le fue notificada el 21 de octubre de 2019 (Cfr. fojas 14-43 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, **Indra Lizbeth Richard Rodríguez**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, solicitando que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada; así como su acto confirmatorio; que se ordene el reintegro de su mandante como servidora pública de carrera migratoria y, por ende, el pago de todas las prestaciones laborales y salariales dejadas de percibir (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En términos generales, según afirma la abogada de la demandante, al emitir el acto objeto de controversia, la Directora General del Servicio Nacional de Migración, omitió detallar las circunstancias y los presupuestos que motivaron o produjeron la pérdida de la condición de servidora pública de Carrera Migratoria, cito: *“La norma citada como violada, claramente podemos observa, la formalidad de auditoría de expediente es un requisito de ingreso a la Carrera Migratoria, lo cual tampoco le es aplicable a mi patrocinada, ya que había transitado por el cumplimiento de los requisitos de ingreso al Régimen de Carrera Migratoria, resultando manifiestamente improcedente e ilegal, el que el acto demandando en esta Sala Contenciosa, le pretendiera exigir a mi patrocinada nuevamente el cumplimiento de un requisito de ingreso a la Carrera Migratoria”* (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada de **Indra Lizbeth Richard Rodríguez**, con el propósito de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Al examinar las constancias procesales, se observa que por medio de la Resolución 020-Administrativa de 27 de febrero de 2015, el entonces Director

General de la entidad demandada, confirió el certificado de servidor público de Carrera Migratoria a **Indra Lizbeth Richard Rodríguez** (Cfr. fojas 79-80 del expediente administrativo aportado por la actora).

Con la emisión de la Resolución 198-Administrativa de 19 de octubre de 2015, la institución homologó el cargo de servidora pública de Carrera Migratoria de Analista de Trámite de Migración I a Supervisor de Migración I (Cfr. fojas 75-76 del expediente administrativo aportado por la actora).

Mediante la Resolución 412 de 3 de septiembre de 2019, acusada de ilegal, se dejó sin efecto la Resolución 020-Administrativa de 27 de febrero de 2015; y se canceló el cargo y el reconocimiento de **Indra Lizbeth Richard Rodríguez**, como servidora pública incorporada al Régimen Especial de Ingreso a la Carrera Migratoria de acuerdo a la Ley 3 de 22 de febrero de 2008, el Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, la Resolución 312 del 11 de julio de 2019 (Cfr. fojas 47- 48 del expediente administrativo aportado por la actora).

La decisión contenida en el acto objeto de controversia, tuvo su fundamento, según se desprende del Informe de Conducta suscrito por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, en que, mediante la Nota SNM-CED-221-19 de 23 de agosto de 2019, el Consejo de Ética y Disciplina de la institución, el cual es el garante de la transparencia del proceso especial y ordinario de ingreso al régimen de Carrera Migratoria, de acuerdo a lo que establece el Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, puso en conocimiento de la Dirección General de esa entidad lo que a continuación se transcribe: ***“...luego de haber revisado minuciosamente el proceso de acreditación de la señora Indra Lizbeth Richard Rodríguez, dicha acreditación se dio en contravención de lo que dispone el artículo 18, numeral 4 y 139 del Decreto Ejecutivo No.138 de 04 de mayo de 2015 (sic) toda vez que su acreditación no contó con la auditoría previa que debía realizar el Consejo de Ética y***

**Disciplina, del Servicio Nacional de Migración...**” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

En ese escenario, para tener una mayor aproximación de lo descrito, nos permitimos transcribir los artículos 18 (numeral 4) y 139 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015. Veamos.

“**Artículo 18.** Son funciones del Consejo de Ética y Disciplina las siguientes:

...

**4. Velar por la correcta aplicación del Procedimiento Ordinario y Procedimiento Especial de Ingreso, mediante la auditoría de expedientes previo reconocimiento de estatus de Carrera Migratoria.**” (La negrita corresponde a este Despacho).

“**Artículo 139.** Corresponderá al Consejo de Ética y Disciplina **velar por la correcta aplicación del procedimiento especial de ingreso y la emisión del certificado que confiere el estatus de Carrera Migratoria.**” (Lo destacado es nuestro).

En este contexto, debemos destacar que el informe elaborado por el Consejo de Ética y Disciplina del Servicio Nacional de Migración, sirvió de base para dejar sin efecto la acreditación de carrera migratoria efectuada a la actora, por medio del acto objeto de reparo, el cual fue reconsiderado por **Indra Lizbeth Richard Rodríguez**, lo que se traduce a la oportunidad que le brindó la institución demandada para recurrir la medida adoptada (Cfr. fojas 41-43 del expediente judicial).

De igual manera, resulta oportuno señalar que en la Resolución 601 de 17 de octubre de 2019, confirmatoria del acto original, se determinó que, la omisión de no contar con la auditoría previa del Consejo de Ética y Disciplina de la entidad demandada, como ya hemos explicado, era un trámite fundamental para que **Indra Lizbeth Richard Rodríguez**, fuera acreditada como servidora de Carrera Migratoria; pues recae sobre dicha corporación el deber de supervisar el cumplimiento de los procedimientos de ingreso establecidos, tal como lo atribuyen

los artículos 18 (numeral 4) y 139 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, previamente citados (Cfr. fojas 41-43 del expediente judicial).

Es por lo anterior, que mediante la Resolución 412 de 3 de septiembre de 2019, acto administrativo objeto de reparo, la Directora del Servicio Nacional de Migración, **dejó sin efecto el ingreso al régimen de Carrera Migratoria de la recurrente Indra Lizbeth Richard Rodríguez**, debido a que el procedimiento no cumplió con las formalidades previstas en la ley.

En el marco de los hechos que hemos expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 412 de 3 de septiembre de 2019**, dictada por el Servicio Nacional de Migración, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

**IV. Pruebas.** Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente de personal de la accionante, que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la actora.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 1118-19